

La ley de Dios o la ley de los seres humanos: delitos sexuales cometidos por ministros de culto religioso

Divine Law versus Human Law: Sexual Offenses perpetrated by clergy members

Karina LUJÁN LUJÁN*

RESUMEN: En este artículo se expone cómo ha evolucionado en México, principalmente en las últimas décadas, las sanciones penales relativas a delitos cometidos por ministros de culto religioso, lo cual ha ido de la mano con las demandas públicas de víctimas que alzaron la voz en búsqueda de justicia tanto civil como de la iglesia. Asimismo, se analiza cómo no es un trabajo terminado lograr empatar el derecho penal con las disposiciones eclesiásticas. Para efecto de este estudio, se examina el caso del Derecho Canónico, por ser la regulación que más conocemos en nuestro sistema latinoamericano. Finalmente, se reflexiona sobre cómo garantías fundamentales entran en juego, como el doble enjuiciamiento o la imprescriptibilidad de los delitos, privilegiando el derecho de las víctimas a un resarcimiento del daño sufrido por hechos delictivos que sucedieron, principalmente, durante su infancia.

PALABRAS CLAVE: ministros de culto religioso; imprescripti-

* Licenciada y maestra en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Desde la academia, el litigio y el servicio público ha desarrollado actividades relacionadas con el Derecho Constitucional, Penal y Familiar, con enfoque de derechos humanos, interculturalidad y género. Actualmente imparte las materias de Derechos Humanos y sus Garantías, Derecho Constitucional e Introducción a la Teoría del Derecho. Contacto: <klujanl@derecho.unam.mx>. Fecha de recepción: 28/08/2024. Fecha de aprobación: 10/12/2024.

bilidad; Derecho Canónico; disposiciones eclesiásticas; leyes penales; doble enjuiciamiento.

ABSTRACT: This article examines the evolution of criminal sanctions in Mexico for offenses committed by ministers of religious cults, particularly in recent decades. This evolution has been driven by public demands from victims who have spoken out seeking both civil and ecclesiastical justice. Additionally, it is analyzed how the harmonization of criminal law and ecclesiastical provisions is an unfinished task. For the purposes of this study, Canon Law is examined as the regulation most familiar to us in the Latin American system. Finally, the paper reflects on how fundamental guarantees such as double jeopardy and the imprescriptibility of crimes come into play, prioritizing the victims' right to compensation for the harm suffered from criminal acts that occurred primarily during their childhood.

KEYWORDS: clergy members; imprescriptibility; Canon Law; ecclesiastical provisions; criminal laws; double jeopardy.

I. INTRODUCCIÓN

Han salido a la luz pública, con aumento considerable en las últimas décadas, acciones reprochables penalmente, principalmente de índole sexual, que son imputables a ministros de culto religioso.

Lo anterior, ha generado que la exigencia de justicia para las víctimas por parte de una sociedad cada vez más informada, se vuelque en el aumento de sanciones a las personas que resultan responsables en juicio. Es un tema en el que todas las ideologías políticas coinciden¹: la agravación de penas es una solución a este tipo de acciones, tal como se demuestra con las reformas que se expondrán en este artículo.

El reproche social es grande y, si las víctimas son o fueron menores de edad cuando se perpetró el delito, la exigencia de justicia se acrecienta.

II. METODOLOGÍA

Para efectos de este estudio, se analizará la legislación federal en materia penal, con la finalidad de revisar la evolución en la sanción de los tipos penales relacionados con ministros de culto religioso cuando éstos son sujetos activos del delito; no obstante que en los códigos penales locales puedan encontrarse este tipo de disposiciones.

Asimismo, para los fines del presente artículo, se estudiarán las disposiciones relativas al Derecho Canónico, pues su vastedad

¹ La reforma penal de 2021 fue aprobada por unanimidad de 117 votos por el Senado de la República, que se emitió hasta 2023. No fue sino hasta el año 2023 que, con el voto a favor de 425 diputaciones, se turnó al Poder Ejecutivo el 12 de septiembre de 2023.

permite hacer un análisis comparativo entre éste y la legislación penal.

Del Derecho Canónico se estudiarán el Código de Derecho Canónico que regula las investigaciones y procedimientos que se siguen en contra de los miembros de la iglesia católica, así como el documento denominado: “Normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe”² de 11 de octubre de 2021, que se encuentra en la página electrónica oficial del Vaticano, dentro del Apartado “Abusos contra menores. La respuesta de la Iglesia”³. En este documento se encontraron algunas disposiciones útiles para este estudio, mismas que están relacionadas con procedimientos iniciados en contra de ministros de culto religioso de cierta jerarquía dentro de la iglesia católica.

En el Código Penal Federal, en tratándose de delitos de índole sexual, la calidad específica del sujeto activo del delito: “ministros de culto religioso”, agrava las sanciones. Igual desventaja tiene el perpetrador que es familiar, tutor, cohabitante, amigo o ejerce violencia en contra de la víctima. No obstante, nos referiremos únicamente al primero de los mencionados.

III. EVOLUCIÓN DE SANCIONES PENALES A MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO

El Código Penal Federal (CPF) mexicano data de 1931. A través de los años se ha ido modificando la descripción de los delitos y se han agregado otros, conforme la realidad de cada época lo exige.

² Consultado en: <https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_norme-delittiriservati-cfaith_sp.html>.

³ Localizada en el enlace siguiente: <https://www.vatican.va/resources/index_sp.htm>.

Por lo que hace a la inclusión de la figura de ministro de culto religioso, fue hasta 2007⁴ que, junto con la modificación a los tipos penales de comercio sexual, corrupción, pornografía, turismo sexual y trata de personas, todos referidos a que se cometan en agravio de menores de dieciocho años de edad, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad de resistirlo⁵ y lenocinio –llamados desde ese momento “delitos contra el libre desarrollo de la personalidad”– se adicionó el artículo 205 Bis, en el que se aumentó la pena al doble para estos ilícitos, cuando el autor tuviera para con la víctima, entre otras relaciones, la de ser ministro de culto religioso.

En el citado numeral se mencionó que, además de las sanciones impuestas, se castigaría con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

⁴ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual infantil, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de marzo de 2007. Consultado en: <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4966602&fecha=27/03/2007#gsc.tab=0>

⁵ La trata de personas como delito se derogó del Código Penal Federal, cuando fue incluido en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, cuando se publicó el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; y abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y reforma diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley de la Policía Federal y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el DOF el 14 de junio de 2012.

Hasta aquí, nos encontramos con un primer interrogante: ¿son compatibles la legislación eclesiástica con el Derecho Penal, en cuanto a que los ministros de culto religioso que son sentenciados por leyes penales deben dejar de desempeñarse como tales? La ley de Dios –entendida como tal las disposiciones eclesiásticas– es distinta a las leyes de los seres humanos. Este problema lo abordaremos más adelante.

Cabe señalar que los delitos más comunes cometidos en agravio de las personas que por su edad o su condición de salud se encuentran en estado de vulnerabilidad, son los relativos a abuso sexual y violación, pero éstos no quedaron incluidos en la reforma de 2007, que estableció la agravante mencionada en párrafos anteriores.

Continuemos con otra adición importante al código sustitutivo a que nos hemos referido. Mediante decreto publicado en el DOF el 19 de agosto de 2010, se adicionó el artículo 107 Bis, en el sentido de que el término de prescripción para los delitos contenidos en el Título Octavo del Libro Segundo del CPF, cometidos en contra de menores de edad comenzará a correr a partir de que la víctima cumple la mayoría de edad. Cuando la persona no tiene capacidad de comprender el hecho o de resistirlo, empezará a correrá a partir de que exista evidencia de que se cometió.

A partir de este momento, algunos delitos como el abuso sexual y la violación pudieron ser investigados y procesados, cuando sus víctimas ya eran mayores de edad.

Esta disposición incluso alcanza para los delitos previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, lo que se adicionó el 14 de junio de 2012.

Otra reforma de 2012 al CPF, que aumentó la gravedad de los delitos cometidos por ministros de culto religioso, fue la que incluyó la figura de la “imprescriptibilidad” de las penas para los de comercio sexual y corrupción en agravio de las personas con la calidad ya especificada antes (menores de edad e incapaces) y el lenocinio. Asimismo, subsistió la penalidad al doble para los citados injustos.

La imprescriptibilidad de los delitos fue robustecida –y podría decirse que también para otros diversos a los que había mencionado el CPF–, por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), publicada en el DOF el 4 de diciembre de 2014⁶, que en su artículo 106, último párrafo, menciona: “No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes”.

Si bien, en una sentencia de amparo en revisión que atrajo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente para determinar si fue correcta la determinación de aplicar en un caso concreto el artículo de la LGDNNA mencionado en el párrafo que antecede, en cuanto a la imprescriptibilidad de un delito⁷ se resolvió que los alcances de la citada ley son más bien para derechos en materia civil y familiar, lo cierto es que la propia ley no hace tal distinción ni existe criterio jurisprudencial en nuestro país en ese sentido, a la fecha en que se escribe este artículo. Por ello, en un sentido de protección amplia de los Derechos Humanos, el artículo 106, último párrafo, de la LGDNNA tendría aplicación general.

Hubo una modificación que tuvo vigencia únicamente por un poco más de cinco meses, que se dio el 25 de abril de 2023, mediante publicación en el DOF del Decreto por el que se reforma el artículo 205 Bis y se adiciona un Capítulo IX al Título Octavo del Código Penal Federal, en el que se agregó como delito la “cohabitación forzada” y se sumó a la lista de delitos imprescriptibles cuando el sujeto activo del delito es, entre otros, el ministro de culto religioso.

No obstante, en la última reforma que llegó el 18 de octubre de 2023, cuando se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal

⁶ Localizable en la página de la Cámara de Diputados, en el enlace: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>>.

⁷ Amparo en revisión 86/2022, consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el enlace: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-12/AR-86-2022-01122022.pdf>.

Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años, se eliminó de dicha lista a la cohabitación forzada.

Fue necesario hacer adecuaciones al artículo 205 Bis del referido instrumento procedural en materia federal, en octubre de 2023⁸ para precisar que la calidad de ministra o ministro de culto religioso se refiere a la persona activa del delito. Con tal modificación, no queda lugar a dudas que parte de la pena impuesta es la “destitución” e “inhabilitación” para desempeñar el cargo o comisión, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Esto no sucede cuando el ministro de culto religioso incurre en delitos electorales, por ejemplo, cuando se induce al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto. En esta materia, no es agravante ser ministro de culto religioso: la pena es de 500 días multa, lo que es menor a la de los funcionarios partidistas, candidatas o candidatos y de personas servidoras públicas, cuya sanción incluye, además de multa, pena de prisión.⁹

Pero lo importante de la reforma al CPF de 2023, radica en dos cuestiones:

1. Por una parte, se amplió el catálogo de delitos imprescriptibles también para pornografía, turismo sexual, pederastia, abuso sexual, cópula mediante engaño a violación equiparada.
2. Por la otra, se amplió el universo de las víctimas de abuso sexual,

⁸ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de octubre de 2023. Consultado en: <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5705725&fecha=18/10/2023#gsc.tab=0>.

⁹ Artículos 406 y 407 del Código Penal Federal. Consultado en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>>.

cópula mediante engaño y violación equiparada, pues antes de la reforma de octubre de 2023, se refería a menores de quince años y a partir aquélla, se amplió a personas menores de dieciocho años.

Si se hiciera un ejercicio comparativo de la influencia que unos desde el púlpito y otros desde sus campañas políticas tienen sobre el electorado, no podríamos asegurar que las penas son proporcionales al efecto que producen.

IV. COINCIDENCIA TEMPORAL: DENUNCIAS PÚBLICAS Y AGRAVAMIENTO DE PENAS

Como advertimos de las reformas al CPF, sólo en dieciséis años se hicieron seis modificaciones legislativas que han impactado a la figura de los ministros de culto religioso como sujeto activo del delito en contra de personas menores de dieciocho años o que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho.

Lo anterior no es casualidad, pues precisamente en ese período de tiempo cobraron auge las denuncias en contra de ministros de culto religioso.

En la “Carta del Santo Padre Francisco al Pueblo de Dios” de 20 de agosto de 2018, relacionada con los casos de abuso sexual atribuido a integrantes de la congregación Legionarios de Cristo, el máximo pontífice de la Iglesia Católica señaló que “[e]n los últimos días se dio a conocer un informe donde se detalla lo vivido por al menos mil sobrevivientes, víctimas del abuso sexual, de poder y de conciencia en manos de sacerdotes durante aproximadamente setenta años”¹⁰.

En la misma carta se ha referencia a la imprescriptibilidad, pero desde otro ángulo: “(...) hemos conocido el dolor de muchas

¹⁰ Localizada en la página del Vaticano, en el enlace: <https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180820_lettera-popolo-didio.html>.

de las víctimas y constatamos que las heridas nunca desaparecen y nos obligan a condenar con fuerza estas atrocidades, así como a unir esfuerzos para erradicar esta cultura de muerte; las heridas “nunca prescriben”.¹¹

La difusión de denuncias se acrecentó cuando alzaron la voz ocho víctimas de abusos a partir de 1997 (todas ya eran mayores de edad cuando denunciaron) y después el reproche público, para el fundador de los Legionarios de Cristo.

Además, la misma congregación llegó a utilizar el término “escándalo” para referirse a lo que se estaba presentando en cuanto a delitos sexuales en los que sus ministros fueron señalados como responsables: “11. Vivimos tiempos difíciles para la Iglesia, cuestionada con frecuencia en el foro público. La confianza en los sacerdotes, en su gran mayoría fieles y entregados a su ministerio, se debilita. Los crímenes y las infidelidades de clérigos, entre ellos algunos de nuestros mismos hermanos legionarios, hieren el Cuerpo místico del Señor y escandalizan a muchos”.¹²

También, es relevante para este estudio el caso de la detención y enjuiciamiento de del líder de una iglesia cristiana con presencia internacional, acusado por delitos sexuales en agravio de algunas de sus congregadas, lo que concluyó en una condena en 2022, en Estados Unidos de Norteamérica. La sede de la iglesia se encuentra en una comunidad creada *ex profeso* para sus integrantes, en Guadalajara, Jalisco, México.¹³

Los casos coinciden en temporalidad con las reformas al CPF.¹⁴

¹¹ *Idem.*

¹² *Ibidem*, p. 24.

¹³ BBC News Mundo, “Iglesia La Luz del Mundo: condenan a Naasón Joaquín García a 16 años y 8 meses de prisión en EE.UU. por el abuso sexual de fieles”, 8 de junio de 2022, localizado en el enlace: <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-61738051>>

¹⁴ “Comunicado Capitular”: Discurso del Santo Padre Francisco a los Participantes en el Capítulo General de los Legionarios de Cristo y a las Asambleas Generales de las Consagradas y de los Laicos Consagrados del

V. EL DILEMA DE LA DOBLE JURISDICCIÓN: PENAL Y ECLESIÁSTICA

La creciente atención mediática a los casos de abuso sexual por parte de miembros de la Iglesia ha puesto en evidencia una compleja problemática: la coexistencia de dos sistemas normativos, el penal y el eclesiástico, que a menudo entran en conflicto. El dilema de la doble jurisdicción: penal y eclesiástica se presenta como uno de los mayores desafíos en la búsqueda de justicia para las víctimas y en la garantía de la protección de los derechos humanos.

Regresemos al ejemplo de los Legionarios de Cristo. En el documento: “Comunicado Capitular”¹⁵ se recomienda al director general, en cuanto al Gobierno: “4.º Estudiar la posibilidad de formar una comunidad legionaria de expiación, en régimen de oración y penitencia.” También se recomienda al director general y a los directores territoriales, en cuanto al Gobierno: “3.º Fomentar iniciativas espirituales de oración, penitencia y expiación por los abusos cometidos por miembros de la Congregación y en la Iglesia”.

En esas recomendaciones, no se menciona que los ministros de culto dejen de ejercer el ministerio, tal y como se indica en el artículo 205 Bis del CPF, desde su creación en 2007 (actualmente esta disposición se encuentra en el penúltimo párrafo del citado numeral).

Regnum Christi, en el que el máximo pontífice se refiere al “comportamiento delictivo” del fundador de la congregación (p. 11). En el Saludo al Santo Padre Francisco transmitido por parte de los Directores Generales de los Legionarios de Cristo, de las Consagradas del *Regnum Christi* y de los Laicos Consagrados del *Regnum Christi* (ambos documentos del 29 de febrero de 2020), se hace referencia a la intervención de la Santa Sede diez años antes en un “tiempo de gran tribulación” (p.17), así como a la emisión de nuevas “Constituciones” (pág.23). Consultado en: <legionariosdecristo.org/es/wp-content/uploads/2020/03/comunicado-capitular-legionarios-2020.pdf>.

¹⁵ *Ibidem*, p. 67.

En el caso del líder de la iglesia cristiana condenado en Estados Unidos encontramos la misma discordancia. La iglesia de la Luz del Mundo emitió un comunicado afirmando que su líder religioso no será cesado de su cargo aún y cuando era procesado en Estados Unidos. El desplegado indica: “Él seguirá ministrando la iglesia desde el lugar donde se encuentre”.¹⁶

Para efectos de nuestro artículo y, por ser la iglesia con la regulación jurídica más amplia en el sistema latinoamericano, nos encargaremos de examinar lo que sucede con el Derecho Canónico, que es la rama del Derecho encargada de estudiar las normas de la iglesia católica.

En la página electrónica oficial del Vaticano se encuentra un apartado denominado “Abusos contra menores. La respuesta de la Iglesia”¹⁷. Como parte de esa respuesta está el documento denominado: “Normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe”¹⁸ de 11 de octubre de 2021.

En el artículo 1, se señala que: “§1. La Congregación para la Doctrina de la Fe... juzga los delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos y, en caso necesario, procede a declarar o imponer sanciones canónicas a tenor del derecho, tanto común como propio, sin perjuicio de la competencia de la Penitenciaría Apostólica (...)”

Con base en lo anterior, se establece la posibilidad de imponer sanciones específicas, a juicio de la iglesia católica, únicamente dirigidas a altos jerarcas de la iglesia como a continuación se muestra: “§ 2. En los delitos de los que se trata en el § 1, por mandato del Romano Pontífice, la Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho de juzgar a los Padres Cardenales, a los Pa-

¹⁶ BBC News Mundo, *op. cit.*

¹⁷ Consultado en: <https://www.vatican.va/resources/index_sp.htm>.

¹⁸ Consultado en: <https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_norme-delittiriservati-cfaith_sp.html>.

triarcas, a los legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y, asimismo, a las otras personas físicas de las que se trata en el c. 1405 § 3¹⁹ del Código de Derecho Canónico (CIC) (...)"

En las referidas Normas se establecen "delitos" con términos y elementos distintos a los tipos penales del CPF:

Art. 6. § 1. Los delitos más graves contra las costumbres reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son:

1º El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años o con una persona que habitualmente tiene uso imperfecto de la razón. La ignorancia o el error de parte del clérigo sobre la edad del menor no constituye una circunstancia atenuante o eximente;

2º La adquisición, retención, exhibición o divulgación, con fin libidinoso o de lucro, de imágenes pornográficas de menores de 18 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

El sexto mandamiento al que se refieren las Normas puede encontrarse en diversos textos bíblicos, pero al referenciarse como parte del Decálogo, en el Catecismo de la Iglesia Católica se detallan "Los Diez Mandamientos", siendo el sexto "no cometerás adulterio".²⁰

La violación al Sexto Mandamiento es la base para sancionar a los ministros de culto religioso de jerarquía a que se refiere el artículo 6 de las Normas.

¹⁹ § 1. Es derecho exclusivo del Romano Pontífice juzgar en las causas de que trata el c. 1401: 3. a los Legados de la Sede Apostólica y, en las causas penales, a los Obispos; Código de Derecho Canónico, localizado en el enlace: <https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonicali/esp/documents/cic_libro7_cann1404-1416_sp.html>.

²⁰ Consultado en: <https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p3s2c2a6_sp.html>.

En el artículo 7 de las Normas se señala que se impondrán, además de las penas del Código de Derecho Canónico y el Código de Cánones para las Iglesias Orientales, “una justa pena según el delito”.

Ahora bien, por lo que hace al resto de los clérigos, es decir, quienes no tienen la jerarquía señalada en las multirreferidas Normas, el Código de Derecho Canónico señala sus propios delitos, tales como la herejía, el cisma y la apostasía, los cuales no son coincidentes con los establecidos en las leyes penales.

Se llama *herejía* a la negación pertinaz, después de recibido el bautismo, de una verdad que ha de creerse con fe divina y católica, o la duda pertinaz sobre la misma; *apostasía* es el rechazo total de la fe cristiana; *cisma*, el rechazo de la sujeción al Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos.²¹

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el Can. 1363 - § 1 del Código de Derecho Canónico, después de haber llevado un procedimiento de carácter judicial (al interior de la iglesia) y de haber agotado los medios de impugnación que en el mismo código se establecen, las sentencias corresponden a la excomunión, además de las previstas en el 1336, §§ 2-4:

Can. 1336- § 1. Además de otras que pudiera establecer la ley, las penas expiatorias, susceptibles de afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado, son las que se indican en los §§ 2-5.

§ 2. El mandato:

- 1.º de residir en un determinado lugar o territorio;
- 2.º de pagar una multa pecuniaria, es decir, una suma de dinero para los fines de la Iglesia, según las normas determinadas por la Conferencia Episcopal.

§ 3. La prohibición:

²¹ Artículo 751 del Código de Derecho Canónico. Consultado en:
https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonicali/esp/documents/cic_libro2_cann731-746_sp.html.

- 1.^º de residir en un determinado lugar o territorio;
- 2.^º de desempeñar, en cualquier lugar o en un determinado lugar o territorio o fuera de ellos, cualesquiera o algunos oficios, cargos, ministerios o funciones, o sólo algunas actividades inherentes a los oficios o cargos;
- 3.^º de realizar cualesquiera o algunos actos de potestad de orden;
- 4.^º de realizar cualesquiera o algunos actos de potestad de régimen;
- 5.^º de ejercer algún derecho o privilegio, o de usar insignias o títulos;
- 6.^º de gozar de voz activa o pasiva en las elecciones canónicas, o de tomar parte con derecho de voto en los consejos o en los colegios eclesiásticos;
- 7.^º de vestir el traje eclesiástico o el hábito religioso.

§ 4. La privación:

- 1.^º de todos o de algunos oficios, cargos, ministerios o funciones, o sólo de algunas actividades inherentes a los oficios o a los cargos;
- 2.^º de la facultad de oír confesiones o de la facultad de predicar;
- 3.^º de la potestad de régimen delegada;
- 4.^º de algún derecho o privilegio o de insignias o de título;
- 5.^º de la totalidad o de una parte de la remuneración eclesiástica, según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal...

§ 5. La expulsión del estado clerical.

- § 2. Si lo requiere la contumacia prolongada o la gravedad del escándalo, se pueden añadir otras penas, sin exceptuar la expulsión del estado clerical.

De lo antes expuesto, se advierte que la prohibición de desempeñar algún cargo, ministerio o función deviene únicamente como una de las penas expiatorias a las que puede ser sujeto el sentenciado, llamado por la legislación católica como “delincuente”, ya sea de manera temporal o perpetua, pero no es parte indispensable de la pena como sí lo ordena el CPF, en el artículo 205 Bis, penúltimo párrafo, en el sentido de que, además de las penas que imponga el tribunal, el ministro de culto religioso se hará acreedor a la destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo por un tiempo igual a la pena impuesta.

VI. ¿DOBLE ENJUICIAMIENTO?

Conforme a lo que hemos estudiado hasta este momento, podemos advertir que un mismo hecho se investiga, procesa y sanciona en dos vías: la eclesiástica y la penal, sin que una excluya a la otra.

Situación distinta es, por ejemplo, es la del Derecho Castrense mexicano, ya que se cuenta con reglas claras para determinar cuándo un asunto penal es competencia de los tribunales militares y cuándo del fuero común.²² Se realiza una sola investigación y un solo juicio, no hay condena o absolución por el mismo delito en dos procedimientos diversos; lo que sí sucede en la iglesia, al menos, en la católica. La persona es sometida a una investigación ante la autoridad eclesiástica y a otra ante la autoridad penal, es decir, la autoridad que se rige estrictamente por reglas de los seres humanos.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se establecen disposiciones procedimentales claras respecto a la competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales,²³ entre los primeros se encuentran los tribunales militares a que se refiere el Código de Justicia Militar, pero no así para el Derecho Canónico o fuero eclesiástico que, al tratarse de organizaciones de derecho

²² Código de Justicia Militar:

Artículo 37.- Toda denuncia o querella, sobre hechos que la ley señale como delito de la competencia de los Tribunales Militares, se presentará en los términos, instituidos en el Código Militar de Procedimientos Penales. Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprenda que éste no atenta contra la disciplina militar, en términos del artículo 57 de este Código, inmediatamente y bajo su más estricta responsabilidad del Ministerio Público Militar deberá remitir la indagatoria a la autoridad civil que corresponda, absteniéndose de ordenar ulteriores actuaciones, sin perjuicio de seguir actuando en la investigación de aquellos delitos del orden militar que resulten de los mismos hechos. Consultado en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CJM.pdf>>.

²³ Artículo 20 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Consultado en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>>.

privado, escapan a la competencia de ser reguladas por el citado código procedural.

Podemos visualizar la disyuntiva desde dos extremos: el primero, al considerar que la persona es sometida a un doble juicioamiento con penas diversas que, incluso, podrían resultar contradictorias. Por ejemplo, en la vía penal ser merecedora a la pena de prisión y, en la eclesiástica, a la expiación en un lugar de recogimiento fuera del alcance de los fieles; o bien, en la vía penal ser condenada a no desempeñarse como ministro de culto religioso durante 20 años y, en la eclesiástica, privársele de su remuneración pero continuar con la obligación de desempeñarse como cura; en este caso, incluso, no hacerlo significaría incumplir con obligaciones que adquirió y votos que profesó al recibir el sacramento del sacerdocio, donde además incidiría un dilema moral que no es motivo de este estudio.

O bien, estamos en posibilidad de ver el tema desde el punto de vista de la coercibilidad como una característica de las leyes, con base en la cual el Estado hace cumplir sus determinaciones; de ahí que las penas que tienen validez para el mundo del Derecho son las que impone un juez penal. El artículo 17 constitucional regula la materia de las penas, estableciendo que éstas deben ser proporcionales al delito cometido y que su ejecución debe estar a cargo de las autoridades competentes. La eclesiástica, para efecto de imposición de penas y, por ende, para el derecho penal, no es una autoridad competente.

Incluso, podríamos agregar una tercera visión: Considerar que el Derecho Canónico es una rama del derecho privado independiente a las demás. Al considerarla así, podría aplicarse lo mismo que sucede con las conductas que son reprochables penal y administrativamente y, por tanto, la persona puede ser sujetada, por un mismo hecho, a investigaciones de dos tipos y en dos vías

diversas, como por ejemplo sucede con el cohecho que es tanto una falta administrativa grave y un delito.²⁴

Más allá de todo lo anterior, el principio general del derecho *non bis in idem*, que si bien tiene su origen en el derecho penal, al señalar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que “[n]adie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se condene”, al verlo desde la perspectiva de la progresividad de los derechos humanos, lo que se pretende garantizar es que se evite que una persona sea sometida a una persecución múltiple por un mismo hecho, sin entrar al dilema de la gravedad de la conducta reprochable a los ministros de culto religioso.

VII. LA PRESCRIPCIÓN

¿Cómo han podido denunciar las víctimas de delitos sexuales por parte de miembros de la iglesia e, incluso, continúan haciéndolo, para exigir justicia si la facultad de investigación ya había prescrito? La figura de la imprescriptibilidad que se incluyó en el CPF les ha permitido tener acceso a un procedimiento penal por los eventos vividos, en muchos casos, durante su infancia.

Como se comentó en apartados anteriores, desde 2010, al adicionar el artículo 107 Bis al CPF, se señaló que la prescripción comenzaría a partir de que la víctima cumple la mayoría de edad. Lo que fue robusteciéndose mediante las reformas de 2012 en que se agregó la imprescriptibilidad, su inclusión en la LGDNNA de 2014, y su ampliación para más delitos en la reforma de 2023.

En este tema es importante el papel del tiempo. Ese que hace que los hechos sufridos durante la minoría de edad o cuando no

²⁴ Artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Consultado en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>> y artículo 222 del Código Penal Federal. Consultado en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio//pdf/CPF.pdf>>.

se tenía comprensión del hecho, las víctimas no podían, no querían o no sabían denunciar lo sucedido. Además, los temas de violencia sexual tampoco eran difundidos hace algunas décadas.

Esta figura jurídica procedural de orden público se relaciona con la posibilidad de accionar la maquinaria del Estado, con base en el transcurso del tiempo.

En materia penal, que es la que nos interesa para efectos de este estudio, conocemos dos clases de prescripción: la de acción y la de pena.

La acción como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejerce por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente.²⁵

Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga.²⁶

Como vemos, la prescripción de la acción penal tiene por objeto que el Estado no se encuentre indefinidamente en la posibilidad de investigar delitos; por lo tanto, es un freno a su deficiencia y/o inactividad. La razón de ser de esta figura da certeza jurídica a las personas sujetas a investigación.

Podríamos agregar otras dificultades: 1) el desvanecimiento de las pruebas. Cada día que pasa se pierde oportunidad de ubicarlas y recabarlas. El tiempo juega en contra y en estos casos no es la excepción. De ahí que, las declaraciones de las víctimas y testigos son de suma importancia en las investigaciones; y 2) que

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.*

los perpetradores envejecen y con ello se hacen acreedores a otros derechos por considerarse a los adultos mayores un grupo en situación vulnerables que requiere más protección.

Pero entonces, ¿si existe esta figura jurídica que impide que pone un freno a la actividad del Estado, para que no se perpetue a través del tiempo, por qué no opera en los delitos de índole sexual atribuibles –entre otras personas con calidad específica– a los ministros de culto religioso?

La respuesta que daremos tiene que ver con el mecanismo de ponderación de derechos, ya que identificamos dos derechos fundamentales que se encuentran en conflicto. En el ejercicio de ponderación, se debe analizar la importancia de cada derecho en el contexto de un caso en concreto, en el que se tomen en cuenta las circunstancias particulares y los intereses en juego.

Por una parte, se encuentra el derecho de las víctimas, en cuanto a tener la posibilidad de denunciar delitos sexuales sin importar el tiempo transcurrido, por el estado de vulnerabilidad en que se encontraban cuando lo sufrieron (minoría de edad o incapacidad para comprender el hecho o para poder resistirlo) y a que esas denuncias concluyan en sentencias con las que se obtenga justicia. Por la otra, el derecho a la seguridad jurídica de las personas probables responsables, que se ve minado al estar a expensas de ser sujetas de una investigación penal sin límite de tiempo alguno.

En el caso de este análisis, se puede advertir que la solución equilibrada que permite proteger al máximo los derechos en conflicto, frente a esta colisión de dos de ellos, lo que tanto la legislación penal como las disposiciones eclesiásticas muestran para garantizar un equilibrio justo entre ellos, fue dar preminencia al primero, al de las víctimas. Lo cual es válido para el sistema de derechos humanos.

VIII. CONCLUSIONES

Del presente estudio se advierte que la legislación en materia penal federal en México no es armónica con el Derecho Canónico, en cuanto a delitos sexuales cometidos por ministros de culto religioso se refiere.

Las disposiciones contenidas en el CPF que fueron agravándose principalmente en las últimas dos décadas, referidas a los injustos de índole sexual cometidas por ministros de culto religioso, en agravio de sus fieles, principalmente cuando eran menores de edad, encuentran un punto de divergencia, al menos, con dos principios rectores del derecho procesal penal: el *non bis in idem*, pues las “penas” impuestas por la iglesia y por la ley civil podrían ser distintas, incluso contradictorias, al grado de obligar a ministros de culto religioso a dejar de ejercer su profesión cuando, por mandato divino (por ejemplo, al haber recibido el sacramento del sacerdocio en la iglesia católica) deben realizar funciones de clérigos que les ordena las propias disposiciones eclesiásticas. El otro, la prescripción de la acción penal y de la pena, referido a limitar la potestad del Estado de perseguir y sancionar penalmente por el transcurso del tiempo, lo cual genera incertidumbre jurídica las personas investigadas o sometidas a proceso penal y podría atentar en contra del principio de equidad entre las partes al permitir a una de ellas accionar la maquinaria del Estado sin límite de tiempo.

Los motivos de reflexión que genera este análisis en cuanto a la regulación de sanciones para ministros de culto religioso a quienes se les atribuyen delitos sexuales, se concluye, en gran medida atienden a las acciones que a nivel mundial han emprendido las víctimas en exigencia de justicia porque fueron agravadas, en algún momento de su vida, por quienes seguramente incidieron en su formación espiritual, lo que genera un complejo estado de poder y confianza que las infancias difícilmente pudieron procesar. De ahí la exigencia aún mayor de acciones para los Estados, entre ellos, México.

